EXP. N.° 05533-2008-PHC/TC
LA LIBERTAD
WILLIAM ARTURO GALINDO PERALTA
A FAVOR DE JORGE RAMOS SUZUKI Y
OTROS (REINGRESO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de marzo de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don William Arturo Galindo Peralta contra la sentencia expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 136, su fecha 18 de setiembre de 2008, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de octubre de 2007, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Jorge Ramos Suzuki y de los demás miembros de la Asociación de Taxistas de la Región de Trujillo, y la dirige contra el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Trujillo (La Libertad), César Acuña Peralta, solicitando que cese la vulneración de su derecho a la libertad de tránsito. Manifiesta que la emplazada, mediante la expedición sucesiva de Decretos de Alcaldía N.ºs 057-2006-MPT y 058-2007-MPT, ha restringido la circulación de todo tipo de vehículos hacia el Centro Histórico de la Ciudad de Trujillo (cuadra 4 de los jirones Almagro e Independencia, cuadras 4 y 5 de Jirón Orbegoso, así como las cuadras 4, 5, 6 y 7 del Jirón Pizarro) con el pretexto de ordenar el tránsito y reducir los índices de contaminación en dicha zona. Al respecto, alega que la medida aplicada, por el contrario, sólo incrementó el caos vehicular y la contaminación ambiental en las cuadras aledañas al Centro Histórico. Asimismo, refiere que la colocación arbitraria y prepotente de tranqueras y de personal de seguridad de la Municipalidad les impide a los ciudadanos circular libremente por zonas de dominio público, pero que ello no afecta al Alcalde emplazado ni a los regidores a quienes se les permite el ingreso diario en su vehículos a la zona restringida, lo que constituye una discriminación.

Realizada la investigación sumaria se llevó a cabo, con fecha 20 de agosto de 2008, la inspección judicial, la que quedó consignada en el Acta de Constatación obrante a fojas 87, diligencia en la que se constató la instalación de tranqueras.

EXP. N.° 05533-2008-PHC/TC
LA LIBERTAD
WILLIAM ARTURO GALINDO PERALTA
A FAVOR DE JORGE RAMOS SUZUKI Y
OTROS (REINGRESO)

El Cuarto Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Trujillo, con fecha 29 de agosto de 2008, declaró improcedente la demanda, por considerar que si bien el acceso vehicular ha sido restringido en ciertas cuadras del Centro Histórico de Trujillo, existen múltiples vías alternas por las cuales los demandantes pueden circular libremente; y añade que no se ha acreditado que ninguna de las calles de acceso vehicular restringido sean vías de paso obligatorio para los favorecidos.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, con fecha 18 de setiembre de 2008, confirmó la apelada considerando fundamentalmente, que las restricciones a la libertad de tránsito sólo son para los vehículos y en determinados horarios, los cuales se justifican por la protección de bienes jurídicos supraindividuales y de interés público.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la presente demanda de hábeas corpus es que en sede constitucional se deje sin efecto los Decretos de Alcaldía N.ºs 057-2007-MPT y 058-2007-MPT, por los que se restringe el acceso vehicular al Centro Histórico de la Ciudad de Trujillo y que, en consecuencia se ordene el retiro de las tranqueras y la vigilancia municipal que impiden el libre tránsito por esa zona. Se alega que se vulnera su derecho constitucional a la libertad de tránsito.

2. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 2°, inciso 11, que toda persona tiene derecho "(...) a elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería". Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado que "La facultad de libre tránsito comporta el ejercicio del atributo *ius movendi et ambulandi*. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función de las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como de ingresar o salir de él, cuando así se desee" (Expediente N.° 2876-2005-PHC).

3. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho al libre tránsito es un imprescindible derecho individual, elemento conformante de la libertad y una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona; y que esta facultad de desplazamiento se manifiesta a través del uso de las vías de naturaleza pública o de las vías privadas de uso público, derecho que puede ser ejercido de modo individual

y de manera física o a través de la utilización de herramientas tales como vehículos motorizados, locomotores, etc.

4. Sin embargo, como todo derecho fundamental, la libertad de tránsito no es un derecho absoluto, ya que puede y debe ser limitado por diversas razones. Por consiguiente, deben ser materia de análisis las razones que motivan que la emplazada pretenda regular dicha materia, y, en consecuencia, si aquellas son conformes con la Constitución, así como si la actuación de la emplazada se encuentra arreglada al marco de funciones y atribuciones que la Constitución y su Ley Orgánica establecen.

5. Conforme se aprecia a fojas 12, mediante la Ordenanza Municipal N.° 020-2004-MPT, se reguló el tránsito en la ciudad de Trujillo y se estableció un régimen especial para el Centro Histórico especificándose ciertas restricciones de acceso con el objeto de preservar la salud pública, el medio ambiente y disminuir los riegos de la contaminación. Por el Decreto de Alcaldía N.° 056-2007-MPT, se establecieron restricciones temporales (del 22 al 27 se setiembre del 2007) de acceso vehicular al Centro Histórico de la ciudad de Trujillo con el fin de "asegurar la participación de la ciudadanía y brindar seguridad a los alcaldes nacionales y extranjeros" que participarían en un seminario internacional que se desarrolló en las fechas antes mencionadas en la ciudad de Trujillo. Al haberse ampliado la realización del seminario al 28 de setiembre del 2007, se expidió el Decreto de alcaldía N.° 057-2007-MPT, que se prorrogó las restricciones hasta el 8 de octubre del 2007, considerando además las reuniones de coordinación y razones de turismo de los visitantes. Posteriormente por Decreto de Alcaldía N.° 058-2007-MPT, se amplió esta restricción hasta el 31 de diciembre del 2007; en atención a la necesidad de tomar medidas para disminuir la contaminación acústica, visual y ambiental, así como el estrés urbano causado por el gran número de vehículos circulantes en el Centro Histórico.

6. Si bien los decretos de alcaldía se han expedido para un período determinado, de acuerdo a la información que obra en autos estas restricciones se han mantenido pero por otro tipo de disposiciones; a fojas 6 del Cuadernillo del Tribunal Constitucional, obra la Ordenanza Municipal N.° 030-2007-MPT, que modificó la Ordenanza Municipal N.° 027-2007-MPT, que a su vez reguló la Restricción del Tráfico Vehicular en el Centro Histórico de Trujillo con el fin de proteger la calidad ambiental de esta zona, así como para la recuperación de su patrimonio arquitectónico. La Ordenanza Municipal N.° 030-2007-MPT se expidió en atención a las diferentes posiciones de los vecinos que habitan y ejercen el comercio dentro del

Centro Histórico de Trujillo.

7. La Constitución Política del Perú en el artículo 195° inciso 8), establece que una de las atribuciones de las municipalidades es la de "desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, conforme a ley"; en ese sentido, es evidente que la emplazada puede regular lo relativo al uso de los bienes públicos de propiedad del Estado. Asimismo, la Ley N.° 27972, Orgánica de Municipalidades, señala en el artículo 42° que "Los decretos de alcaldía establecen normas reglamentarias y de aplicación de las ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario, que no sean de competencia del concejo municipal". De acuerdo a los artículo antes señalados el alcalde emplazado se encontraba facultado para emitir los Decretos de Alcaldía cuestionados en autos, los que se expidieron de forma temporal y conforme al régimen especial establecido en la Ordenanza Municipal N.° 20-2004-MPT.

8. Conforme a lo señalado en los fundamentos anteriores si bien los decretos de alcaldía cuestionados restringieron el derecho a la libertad de tránsito; ello no implica necesariamente que esta situación sea arbitraria o irracional, pues como ya se ha establecido los derechos no son absolutos. En el caso de autos, las restricciones obedecen a normas expedidas por la Municipalidad Provincial de Trujillo con el fin de proteger la calidad ambiental del Centro Histórico de la ciudad recupera su patrimonio arquitectónico; lo que a su vez implica la protección de otros derechos como el derecho a la vida y salud, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida. Cabe señalar que según se aprecia de los considerandos de la Ordenanza Municipal N.° 30-2007-MPT, las restricciones se han flexibilizado en atención a los reclamos de los vecinos que habitan y ejercen el comercio en el Centro Histórico de Trujillo. En efecto, del análisis de los Decretos de Alcaldía cuestionados, obrantes a fojas 12 y 14; y de la Ordenanza Municipal N.° 030-2007-MPT, se concluye que ha tenido lugar una modificación en el horario de restricción del tránsito vehicular, que al principio era de 8:00 a 23:00 horas, para luego variar de 8:00 a 21:00 horas. Asimismo, cabe señalar que el tránsito vehicular se viene desarrollando con normalidad por dicha zona los días sábados, domingos y feriados, conforme al artículo 2° de la precitada ordenanza.

9. En consecuencia, la demanda debe desestimarse en aplicación del artículo 2°, *a contrario sensu*, del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho al libre tránsito.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR